



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Mariluz Rodríguez Velasquez como agente oficiosa
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-40-89-002-2022-00099-01

ASUNTO

Pasa a decidirse el grado jurisdiccional de consulta de la providencia sancionatoria proferida el 28 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 20 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de Tarsicio Velásquez Gaviria.

2. El 12 de octubre de 2022 Mariluz Rodríguez Velásquez, actuando como agente oficiosa del citado señor, presenta escrito manifestando que Nueva EPS no ha cumplido con la orden de tutela, consistente en materializar citas de consulta con médicos especialistas en cirugía general y nutrición.

3. El estrado de conocimiento por auto de 19 de octubre de 2022 apertura incidente por desacato en contra de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, como Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, corriéndole traslado para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer, determinación comunicada al citado funcionario mediante oficio No.1966, remitido a través de correo electrónico de 20 de octubre de 2022.

4. Se recibió escrito signado por un apoderado de la entidad, en el que se anotó: *"hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado"*

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, con arresto de 1 día y multa de 1 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez por desacato a una orden de tutela deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a

examinar; (i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso; (ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. La jurisprudencia patria ha explicado que *"la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la "individualización" y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada"*; es así como se ha decantado que el incidente de desacato exige que el *"el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificada de la existencia del procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado"*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción (...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que se identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Wilmar Rodolfo Lozano Parga como Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S., calidad que quedó respaldada con el certificado allegado con el escrito de contestación de 21 de octubre de 2022.

3. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, debiendo fijarse en *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*².

Pertinente es recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"*.³

El mandato constitucional fue claro, que en 48 horas se surtiera el *"agendamiento de las citas de consulta con especialista con cirugía general y cita con nutrición y dietética respectivamente, a favor de Tarsicio Velásquez Gaviria"*, plazo perentorio que estaba más que superado para cuando se

¹ CSJ Casación Civil, auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp.2014-00035-01.

² Corte Constitucional, Sentencia T -1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

denunció el incumplimiento y la entidad no acreditó haber hecho lo propio, limitándose a decir que trasladaba el caso al área técnica.

No hay duda que Nueva EPS ha sido negligente, lo muestra la respuesta mecánica que da y la no explicación de cuáles han sido las gestiones adelantadas y los obstáculos que han impedido hacer lo que le toca.

4. Colofón de lo que viene, se confirmarán las sanciones.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Confirmar el auto adiado 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.
2. Entérese a las partes intervinientes de esta decisión.
3. Oportunamente retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00099-01)